

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	35
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 21.

Secretaría general

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he concedido la correspondiente autorización para que en el término municipal de Espeja de San Marcelino, se proceda a organizar hatidas generales con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones se lleven a cabo por la Guardia civil y se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de enero de 1951.

El Gobernador,
JESUS POSADA

204

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

4. Conforme al artículo 8.º de la Ley de 16 de agosto de 1841, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de Partidos judiciales en que se divide la Provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, dos cada uno.

5. Los Cabildos insulares del Archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que tienen actualmente, y que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis. Provincia de Las Palmas: Gran Canarias, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho. La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos, y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada isla.

Art. 229. 1. El mandato de los Diputados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

2. La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales, radicantes en la Provincia.

3. Cuando el número de Diputados de cada clase o de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable al fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

4. Las elecciones para la renovación de las Diputaciones provinciales serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación acordado en Consejo de Ministros, y tendrán lugar dentro del mes de marzo del año siguiente al en que se hubieran celebrado elecciones municipales.

Art. 230. La elección de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos insulares, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se efectuará mediante Compromisarios singulares designados por cada uno de los Ayuntamientos y Corporaciones que deben estar representados en la Diputación.

Art. 231. 1. La elección de cada uno de los Diputados del primer grupo se hará separadamente, pero en un mismo acto, por los Compromisarios de los Ayuntamientos que integran el Partido judicial respectivo, debiendo recaer necesariamente el nombramiento en alguno de sus Alcaldes o Concejales, que se hallen en el ejercicio del cargo.

2. No obstante, los Ayuntamientos de capitales de Provincia que deban estar representados por más de un Diputado provincial, elegirán entre los mismos Concejales, un número de Compromisarios igual al triple de los Diputados que les correspondan.

3. Los Diputados provinciales elegidos por los Compromisarios de los Ayuntamientos cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición de Alcaldes o de Concejales con que fueron designados, y podrá el Gobierno convocar elecciones parciales si concu-

ren circunstancias análogas a las establecidas en el artículo 89 de esta ley.

Art. 232. 1. La elección de los Diputados del segundo grupo se realizará conjuntamente por los Compromisarios de las Corporaciones y Entidades que tengan reconocido su derecho electoral mediante la inscripción de un registro corporativo que se llevará a tal efecto en el Gobierno civil de la Provincia debiendo recaer necesariamente los nombramientos en los candidatos incluidos en la lista que proponga el Gobernador civil, en número triple, al menos del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

2. Reglamentariamente se determinará las Corporaciones que tienen derecho a designar Compromisarios.

Art. 233. Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir, y se encuentren en alguno de estos casos:

1.º Estar desempeñando en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejal en cualquier Ayuntamiento del Partido judicial correspondiente, si se trata de representación municipal.

2.º Pertener como miembro activo en idéntica fecha a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurren a la elección cuando el mandato tenga carácter corporativo.

Art. 234. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales.

Art. 235. 1. Para la preparación y estudio de los asuntos, la Diputación provincial actuará en Comisiones, cuya presidencia corresponderá a un Diputado cuando no asista el Presidente. Son obligatorias las Comisiones mínimas siguientes:

- Beneficencia y Obras sociales.
- Sanidad, Urbanismo y Vivienda.
- Agricultura, Ganadería y Repoblación forestal.
- Educación, Deportes y Turismo.
- Obras públicas y Puro obrero.
- Hacienda y Economía.

2. Cuando hubiere un Delegado en un ramo de Servicios, presidirá la Comisión de la respectiva competencia.

Art. 236. 1. La Diputación provincial celebrará sesión plenaria para su constitución el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes.

2. Leídos los nombres y apellidos de los Diputados electos la Corporación quedará constituida definitivamente, previa prestación de juramento de sus miembros y después de resolver acerca de las condiciones legales de éstos siempre que pueda funcionar con los dos tercios, por lo menos, del número legal de Diputados.

3. En la misma sesión el Presidente designará a los Diputados que hayan de constituir las Comisiones a que se refiere el artículo anterior.

Sección cuarta

De la Comisión provincial de Servicios técnicos

Art. 237. En toda Diputación provincial habrá una Comisión de Servicios técnicos.

Art. 238. La Comisión provincial de Servicios técnicos será presidida, salvo que a sus sesiones asista el Gobernador, por el Presidente de la Diputación, y estará integrada por el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Jefe provincial de Sanidad, el Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Ingeniero Jefe del Distrito minero, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, tres técnicos en representación, respectivamente, del Instituto Nacional de la Vivienda, de la Dirección General de Arquitectura y de la Dirección General de Regiones Devastadas, donde existan estos servicios; un Ingeniero y un Arquitecto de la Diputación, y, en defecto de éstos, los que ella designe; un representante de los Servicios técnicos de Sindicatos y el Secretario de la Diputación provincial, quien lo será también de la Comisión.

Art. 239. La Comisión funcionará en Pleno y en Ponencias. Estas serán distribuidas en razón de la especialidad de los asuntos y someterán sus propuestas a la resolución del Pleno.

Art. 240. Las reuniones de la Co-

misión serán ordinarias o extraordinarias. De las primeras se celebrarán, por lo menos, una al mes. Las extraordinarias serán convocadas por el Gobernador civil o por el Presidente de la Diputación.

Art. 241. Cada Comisión provincial de Servicios técnicos podrá redactar el Reglamento de régimen interior que establezca normas de funcionamiento acomodadas a las necesidades propias.

TITULO SEGUNDO

Administración provincial

CAPITULO PRIMERO

COMPETENCIA PROVINCIAL

Sección primera

De la competencia en general

Art. 242. Es de la competencia provincial el fomento y administración de los intereses peculiares de la Provincia, con subordinación a las leyes generales.

Art. 243. De manera especial se comprende en dicha competencia los servicios siguientes:

a) Construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales.

b) Fomento y, en su caso, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías y trolebuses interurbanos y establecimiento de líneas de autobuses del mismo carácter.

c) Producción y suministro de energía eléctrica y abastecimiento de aguas, cuando la iniciativa privada o municipal no fuese suficiente.

d) Encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego y desecación de terrenos pantanosos en colaboración con el Estado.

e) Establecimiento de Granjas y Campos de experimentación agrícola, cooperación a la lucha contra las plagas del campo, protección de la agricultura y servicio social agrario.

f) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas.

g) Fomento de la riqueza forestal con la repoblación de montes, sostenimiento de viveros y creación de seguros forestales.

h) Fomento y protección de la industria provincial.

i) Creación y sostenimiento de establecimientos de Beneficencia, sanidad e higiene.

j) Instituciones de Crédito popular agrícola, de Crédito municipal, Cajas de Ahorro, Cooperativas, fomento de Seguros sociales y de Viviendas protegidas.

k) Difusión de la cultura con la creación y sostenimiento de Escuelas Industriales, de Artes y Oficios de Bellas Artes y de profesiones especiales Bibliotecas y Academias de enseñanza especializada.

l) Fomento y protección de los campamentos y colonias escolares.

m) Conservación de monumentos y lugares artísticos e históricos y desarrollo del turismo en la Provincia.

n) Concursos y Exposiciones, Ferias y Mercados Provinciales.

ñ) Prestación a los Municipios de los medios técnicos necesarios para

la formación de proyectos y ejecución de obras y servicios; subvenciones económicas para abastecimiento de agua y saneamiento. Viviendas protegidas, obras de colonización, así como para las demás obras y servicios municipales.

o) La ejecución de obras e instalaciones o prestación de servicios y el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal que fueran delegadas por el Gobierno, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial y siempre que se concedan simultáneamente los correspondientes recursos económicos.

Art. 244. 1. La actuación de las Corporaciones provinciales en materia de vivienda podrá responder a modalidades especiales que permitan la construcción en terrenos de su propiedad o la adquisición de terrenos para la edificación, así como la emisión de empréstitos garantizados con las rentas y cuotas de amortización de los inmuebles que hayan de construirse.

2. Para las finalidades indicadas podrán las Corporaciones provinciales utilizar el procedimiento de expropiación forzosa.

Sección segunda

De las obligaciones mínimas de la Provincia

Art. 245. Serán obligaciones mínimas de la Provincia la instalación y sostenimiento de los establecimientos siguientes:

Hospital médico quirúrgico.

Hogar infantil.

Hospital psiquiátrico.

Hogar de ancianos desvalidos.

Instituto de Maternología.

Art. 246. 1. Las Diputaciones provinciales establecerán también los siguientes servicios de orden sanitario:

Acondicionamiento de enfermos infecciosos.

Instalaciones de desinfección y desinsectación.

Hospitalización de enfermos afectados de dolencias sexuales.

Tratamiento de la tifa.

Servicio antileproso.

Servicio antituberculoso.

2. Para el establecimiento de estos servicios se atenderán las Diputaciones a lo dispuesto en la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, y disposiciones complementarias.

Art. 247. En tanto no sean organizados, las Diputaciones provinciales podrán concertar con establecimientos públicos o privados, a ser posible de la misma Provincia, los servicios de reclusión manicomial, de leprosería y antituberculosos.

Art. 248. Las Diputaciones procurarán la adopción de los niños expósitos o huérfanos por personas de reconocida solvencia moral y económica.

Art. 249. La enseñanza en los Hogares infantiles tendrá orientación predominante profesional, y la acción tutelar y protectora sobre los acogidos se procurará extenderla después de que éstos salgan de dichos establecimientos.

Art. 250. 1. Las Diputaciones provinciales están obligadas a recluir en el Hogar de ancianos y desvalidos a los indigentes nacidos en la Provincia o cuyo lugar de naturaleza no sea conocido.

2. Asimismo deberán recluir en Hospital psiquiátrico a los enfermos mentales de ignorada naturaleza que vivan en la Provincia y a los residentes que hayan nacido en ella.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda en Soria

RELACION de Ayuntamientos que tienen puesto al cobro en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, las cantidades que se indican, en concepto de *cupo extraordinario* de Compensación municipal correspondiente al ejercicio de 1947.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Arenillas.....	524 22
Caracena.....	1.144 61
Conquezueta.....	4.652 59
Relle.....	5.973 20
Romanillos de Medina..	9.693 98
Total.....	21.988 60

RELACION de Ayuntamientos que tienen puesto al cobro en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, las cantidades que a cada uno se les señala en concepto de *cupo definitivo* de Compensación municipal correspondiente al ejercicio de 1948.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Jubera.....	328 71

RELACION de Ayuntamientos de esta provincia, que tienen puesto al cobro en la Depositaria Pagaduría de Hacienda, las cantidades que se expresan, en concepto de *cupos definitivos* de Compensación municipal, correspondiente al ejercicio de 1947

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Valderroman.....	1.108 22

RELACION de Ayuntamientos de esta provincia, que tienen puesto al cobro en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, las cantidades que se expresan en concepto de *cupos definitivos* de Compensación municipal, correspondiente al ejercicio de 1948.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Agreda.....	4.465 19
Almaluez.....	1.635 38
Barcones.....	2.265 53
Cobertelada.....	2.630 16
Chaorna.....	355 39
Matalebreras.....	3.900 70
Pobar.....	1.012 52
Laina.....	4.021 57
Sagides.....	475 18
Serón de Nágima.....	1.896 57
Total.....	22.658 19

Administración de Rentas Públicas

Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto de Transportes, tracción animal

En el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 7 de octubre de 1950, se publicaron las normas a que habían de ajustarse las Alcaldías para la confección de la documentación precisa para la formación del padrón de vehículos de tracción animal afectados por el Impuesto de Transportes y con efectos de 1 de enero de 1951, servicio cuyo cumplimiento fué recordado, también por el citado Boletín, en 14 de diciembre de 1950.

No obstante todo ello, son numerosas las Alcaldías que no han remitido la documentación precisa, o lo han hecho en forma tan deficiente que no ha podido ser tenida en cuenta a los efectos para los que se precisaba. Y pudiendo ello ser causa de que la recaudación se retrase con el consiguiente perjuicio para los intereses del Tesorero, se advierte a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que más abajo se relacionan, que, de no tener entrada en esta oficina la ya repetida documentación en el plazo de diez días y en condiciones de ser aprobada, les será impuesta la multa que proceda acordar la Superioridad, multa que será impuesta de nuevo por cada quince días más de tardanza.

Soria 26 de enero de 1951.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturno Fresneda.—V.º B.º—El Delegado, J. Mozas. 208

Relación que se cita

Abejar, Agreda, Alaló, Aldea de San Esteban, Aldealices, Aldealpozo, Aldehuela de Periañez, Aliud, Almarail, Almenar de Seria, Arancón, Arenillas, Arguijo, Aylagas, Barriomarín, Bocigas de Perales, Borjabad, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calderuela, Candilichera, Carrascosa de Abajo, Cihuela, Conquezueta, Cortos, Deza, Espejón, Esteras de Lubia, Fresno de Caracena, Fuentecambrón, Herreros, Hinojosa del Campo, Ines, Lumias, Miño de San Esteban, Modamio, Muriel Viejo, Nafria de Ucero, Nograles, Olmillos, Osma, Perera (La) Peroniel, Portelrubio, Quintana Redonda, Quintanas de Gormaz, Quintanilla de Tres Barrios, Salinas de Medinilla, San Andrés de Soria, San Felices, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Boñices, Trévago, Ucero, Vadillo, Valdanzo, Valdeña, Valdelagua del Cerro, Valdemaluque, Valdemoro Valdenebro, Valvedizo, Viana de Duero, Villacervos, Villaverde, Vinuesa, Yelo y Zayas de Torre.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

San Esteban de Gormaz.

Imprenta provincial.